



Ubicación 3265 – 23
Condenado ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA
C.C # 1026260391

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 511 del DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 3265
Condenado ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA
C.C # 1026260391

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Condenada: ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA

Delito: hurto calificado agravado

Cárcel: DOMICILIARIA DIAGONAL 50 A SUR No 53 B-32 BOGOTA TEL 3212437145, 3209530034

Decisión: ACLARA NUM. 1º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2023

Interlocutorio No. 511

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de aclarar el auto del 14 de abril de 2023, por el cual se decidió sobre la revocatoria de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria concedida a la sentenciada ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA una vez culminado el trámite del art. 477 del C. de P.P.

ANTECEDENTES

ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento Ibagué, mediante sentencia adiada el seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las penas principales de noventa y seis (96) meses de prisión de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado, tentado y uso de menores para la comisión de delitos, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada registra como fecha de privación de la libertad desde el siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por auto de Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), este despacho decidió sobre la revocatoria de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria una vez, culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P.

Dentro de la parte considerativa, luego de confrontar las exculpaciones presentadas por el defensor de la penada y la información obrante en el expediente, no se dieron por justificadas las explicaciones presentadas frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA. Así se concluyó en dicha decisión:

*Confrontadas las exculpaciones presentadas por la defensa de la condenada tenemos:

i) Frente al presunto error en que incurrieron los funcionarios del INPEC, al decir del profesional del derecho, que acudieron los días 06 de mayo y 22 de noviembre de 2022 a practicar visita domiciliaria a la penada a una dirección que no corresponde, se debe aclarar que la dirección donde se realizaron estas visitas por parte de las autoridades penitenciarias es la correcta, esto es, DIAGONAL 50A SUR NUMERO 53B - 32, pues esta es la ubicación que reporta en la cartilla biográfica desde el 23 de septiembre de 2021, por lo tanto, no son de recibo las exculpaciones que se presentan por esas fechas, aclarando que sí, que el posible error no era de los funcionarios del INPEC quienes sí tenían correcta la dirección a la que acudieron a practicar la visita sino que fue un yerro en que incurrió este despacho dada la información que registró el juzgado fallador, por ello, se insistió en la notificación del traslado del art. 477 del C. de P.P. a la sentenciada en la dirección que registraba en la cartilla biográfica (DIAGONAL 50A SUR NUMERO 53B - 32) y que corroboró en la visita especial que se le efectuaba el 29 de diciembre de 2022.

ii) En relación con la visita realizada el día 14 de febrero de 2023, y, respecto de la cual se indica que su procurada se encontraba en el lugar donde purga la prisión domiciliaria, es decir la DIAGONAL 50A SUR NUMERO 53B - 32, y que "lo que ocurrió es que en el primer piso hay dos apartamentos y la persona que atendió la puerta, era inquilina y no conocía a la P.P.", tampoco resultan de recibo, pues de la lectura del informe se establece que la autoridad penitenciaria al acudir al sitio fijado como prisión domiciliaria fue atendido por una inquilina del inmueble quien le indicó que no la conoce pero puede vivir en otro de los apartamentos de la casa, procediendo a llamar a la puerta de dicho inmueble y pasados 20 minutos no se obtuvo respuesta, por lo que no se logró la instalación del dispositivo electrónico, lo que permite inferir que contrario a lo expuesto por el togado, la penada no se encontraba en su sitio de reclusión.

Debe señalarse igualmente que, si bien la defensa no presentó exculpación frente a la ausencia de la penada en su domicilio el día 21 de febrero de 2023 y por el cual también se le corrió el traslado del art. 477 del C. de P.P., lo cierto es que igualmente al acudir allí el funcionario es atendido por una inquilina que dice no conocerla pero que pueda vivir en el apartamento siguiente, al que igualmente se acude a llamar a la puerta pero nadie sale al llamado.

iii) Con relación a la ausencia que se le reclama para el día 03 de marzo de 2023, manifestó el apoderado que "la señora ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA al momento de ser visitada, se encontraba comprando un medicamento en la droguería al lado de su casa, porque tenía

Condenada: ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA

Delito: hurto calificado agravado

Cárcel: DOMICILIARIA DIAGONAL 50 A SUR No 53 B-32 BOGOTA TEL 3212437145, 3209530034

Decisión: ACLARA NUM. 1º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2023

Interlocutorio No. 511

un fuerte dolor de cabeza, situación que le requirió tan solo 8 minutos y cuando regresó su madre le manifestó que la habían ido a visitar pero que el señor no quiso esperar y se fue", exculpación que no se acepta como quiera que de acuerdo con el informe, la persona que atendió la diligencia, es pariente en primer grado de la interna y no hizo alusión a la circunstancia expuesta por la defensa, además el funcionario aunque no es su deber, espero un tiempo prudencial pero no apareció la condenada, además, recuérdese que la penada se obligó para ante el Estado a permanecer en su sitio de reclusión, que si bien tiene algunos privilegios frente a quienes se encuentran en forma intramural, como el de estar en compañía de sus familiares y tener un entorno quizás más propicio para rehabilitarse, debía cumplir con el compromiso de permanecer allí pues no se encuentra gozando de beneficio liberatorio alguno.

Sobre las restantes trasgresiones que registra la cartilla biográfica, anteriores a la fecha de la ejecución de la sentencia, no se hará pronunciamiento como quiera que ellas correspondieron a posibles evasiones a la detención domiciliaria concedida antes de la ejecutoria de la sentencia, situación que hubiera correspondido decidir sobre ello al juzgado fallador.

Lo anterior, es evidencia que la sentenciada ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA faltó a sus compromisos, pues se ausentó de su domicilio evadiendo su cautiverio, las exculpaciones no permiten justificar sus ausencias por el contrario ratifican sus incumplimientos, los que han sido de manera reiterativa olvidando que se encuentra en prisión domiciliaria y que tiene el deber de informar al despacho o a la autoridad penitenciaria toda salida de su sitio destinado para cumplir la pena privativa de la libertad o de tratarse de un asunto de fuerza mayor, allegar soporte documental.

Por lo tanto, es prueba de su mal comportamiento, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues han demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Como se ve, no le bastó a la condenada haber sido vinculada y sentenciada dentro del presente proceso penal, para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que endereza su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada a la sentenciada la sentenciada ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión a la penada y su defensor, si lo hubiere."

No obstante, en la parte resolutoria de dicho proveído, se incurrió en un yerro al determinar:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del revocatorio de la prisión domiciliaria concedido a ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena CORRER el traslado previsto en el Art. 477 CPP, a la sentenciada y su defensor.

Como se establece de lo antes expuesto, se incurrió en un error involuntario frente a la decisión adoptada en el numeral 1º de la parte resolutoria del proveído del 14 de abril de 2023 pues la misma correspondía a la de adoptar decisión final sobre la revocatoria de la medida sustitutiva y de acuerdo con los argumentos expuestos por el despacho, hay lugar a revocar la prisión domiciliaria al no tener por justificadas las salidas del domicilio.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Valga destacar además que el Artículo 286 C.G.P. determina "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

Por lo tanto, las normas transcritas autorizan al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos del procesado.

Como lo predica la norma en comento en su inciso 2º "El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales" (negritas del Despacho).

N. U. R. 73001-60-00-450-2019-02901-00 No. Interno: 3265

Condenada: ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA

Delito: hurto calificado agravado

Cárcel: DOMICILIARIA DIAGONAL 50 A SUR No 53 B-32 BOGOTA TEL 3212437145, 3209530034

Decisión: ACLARA NUM. 1º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2023

Interlocutorio No. 511

Como ya se indicó, revisadas las diligencias se observa que, en proveído del 14 de abril de 2023 se decidió sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria no aceptando sus justificaciones y revocando la medida, lo que no fue dispuesto en la parte resolutive de dicho proveído.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico", Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Con fundamento en ello, el despacho considera pertinente ACLARAREL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA del auto del 14 de abril de 2023 en CONSONANCIA con las motivaciones expuestas en la parte motiva de dicho proveído pues se repite, ya había culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P. y lo procedente era decidir sobre si se aceptaba o no las justificaciones presentadas, las que no fueron admitidas como se explicó en el auto del 13 de abril de 2023.

Por consiguiente, se dispone ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 14 de abril de 2023, en el sentido de:

PRIMERO: REVOCAR la medida de prisión domiciliaria concedida a ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del proveído del 14 de abril de 2023, en el sentido de:

"PRIMERO: REVOCAR la medida de prisión domiciliaria concedida a ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 17/05/23 Notifiqué por Estado No. 5
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

manera

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 511 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 02-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angela Ortiz Cardona

CC: 1026260391

CEL: 321243745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

OLGA X



EO

eduardo ortiz <heolbak@h



Responder



Responder a todos



Reenviar



Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bc Vie 19/05/2023 11:04



RECURSO DE REPOSICION Y ...

123 KB

05/05/2023

Señor

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

RADICADO	73001-6000-450-2019-02901-00
CONDENADA	ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA
DELITO	HURTO AGRAVADO y OTRO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Respetado Doctor:

EDUARDO ORTIZ LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **DEFENSOR** de la señora **ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION del auto proferido el 02 de mayo de 2023, ANEXO DOCUMENTO.

EDUARDO ORTIZ LOPEZ

Defensor

05/05/2023

Señor

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

RADICADO	73001-6000-450-2019-02901-00
CONDENADA	ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA
DELITO	HURTO AGRAVADO y OTRO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Respetado Doctor:

EDUARDO ORTIZ LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **DEFENSOR** de la señora **ANGELA MERCEDES ORTIZ CARDONA**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION del auto proferido el 02 de mayo de 2023, que ordena revocar la medida de prisión domiciliaria concedida a mi prohijada de conformidad a las siguientes razones:

Manifiesta el despacho que no es de recibo las explicaciones dadas por el apoderado, puesto que, si aparece que la visita los días 06 de mayo y 22 de noviembre de 2022, si se realizaron a la dirección correcta que es la Diagonal 50 A SUR numero 53 B-32; No obstante, en dicha visita se dice por parte del funcionario del INPEC “

Frente a la visita del 22 de noviembre de 2022

Tipo de novedad: No se encuentra en su lugar de domicilio.

Observaciones: no se encuentra a la ppl en el lugar de domicilio, no se logra comunicación con los números registrados; se deja registro fotográfico.

De lo informado por parte del funcionario del inpec, no se puede establecer de manera objetiva si la señora Ángela mercedes Ortiz, estaba o no en su domicilio, pues no aparece constancia de algún habitante de la casa u otra persona, que la ppl no estuviera allí, pues solo se tomó una fotografía en donde se ve una casa con puerta, garaje y segundo piso, pero el funcionario no verifico que realmente no estuviera esta persona allí.

Frente a la visita del 06 de mayo de 2022

tipo de novedad: No se encuentra en su lugar de domicilio

Observaciones: “La PPL no se encuentra al momento de la visita se llama varias veces a la puerta sin que nadie atienda”

Como se puede observar en lo manifestado el funcionario del Inpec toco la puerta y nadie lo atendió, en ese sentido no se puede presumir “in malam partem” que la ppl no se encontraba, pues el solo hecho que no atiendan la puerta, no significa que no se encuentre en su domicilio, pues como se dijo anteriormente esa casa es de gran amplitud y pudo suceder que no escucho la puerta, entonces de manera objetiva no se puede afirmar que no estaba la señora angela mercedes Ortiz en su domicilio; si no que es una mera apreciación del despacho.

Frente a la visita realizada el 14 de febrero de 2023

Se insiste en lo argumentado inicialmente “De la visita realizada el día **14 de febrero de 2023**, debo informar que mi procurada se encontraba en el lugar donde purga la prisión domiciliaria, es decir la **DIAGONAL 50A SUR NUMERO 53B – 32**, lo que ocurrió es que en el primer piso hay dos apartamentos y la persona que atendió la puerta, era inquilina y no conocía a la PPL.” Y de acuerdo a lo plasmado por parte del funcionario del INPEC----la inquilina manifestó que podría llegar vivir en

otro de los apartamentos que tiene la casa” Como se puede observar son varios los apartamentos de esa casa----entonces tampoco se logró de manera objetiva verificar dicha información.

Finalmente frente a la salida a la droguería, es un caso que no puede ameritar una revocatoria de una prisión domiciliaria, pues, ausentarse tan solo unos minutos a conseguir un medicamento por un quebranto de salud, constituye una fuerza mayor, seria tanto como decirle a una persona que no tiene derecho si quiera a enfermarse y tampoco a buscar su cura; lo cierto es que hoy la señora angela mercedes ha sido visitada en varias ocasiones, incluso por una trabajadora social del despacho y ha sido encontrada en su lugar de domicilio y fue ella misma, quien actualizo los teléfonos que aparecen en los reportes realizados por los miembros del INPEC, que ninguno era de la señora Ángela mercedes Ortiz, pues el primero 314-2630373, esta desconectado y el segundo el 320-9530034, es de su mama, señora de la tercera edad que a veces sí y otras veces no contesta el celular, pues no es su prioridad estar pendiente del celular.

PRETENSIONES

Solicito se REPONER la decisión proferida por su despacho, de lo contrario; se tramite al recurso de apelacion de acuerdo a lo esbozado anteriormente.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 9 No. 1-69 oficina 101 de esta ciudad o en la secretaria de su despacho si así lo considera procedente. Correo: heolbak@hotmail.com-celular 320-2291739.

Cordialmente,



EDUARDO ORTIZ LOPEZ
C.C. 93.388.682 de Ibagué
T.P. 241.279 del C.S.J.